León, Guanajuato, a 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0466/2020-1ro.** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del  **AGENTE DE VIALIDAD MUNICIPAL,** (…) del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día **18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte**, el ciudadano (…) presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de la boleta de infracción **T-6140387** de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en el escrito de demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, y la presunción legal y humana en lo que le favorezca, además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día **19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte**, la autoridad demandada presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, en el auto de radicación y la exhibida en su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos. . . . . . . .

***Celebración de la audiencia alegatos.***

**CUARTO.-** El día **08 ocho de los corrientes**, a las **11:00 once horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un **Agente de Vialidad Municipal** de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **T-6140387** de fecha **28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**; acto cuya existencia se encuentra acreditado en autos de este proceso, con el original de la referida acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada producir su contestación, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del citado artículo 261, en razón que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta la actora, no se desprende que se hubiere calificado dicho folio de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador en **INFUNDADA** esa causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, en tanto que contrario a lo señalado por la solicitante del sobreseimiento quien demanda no controvierte calificación, aunado a que la existencia del acto controvertido acorde a lo vertido en el considerando que antecede, además como consta en el mismo el demandado retuvo en garantía la **tarjeta de circulación** de la hoy actora, por lo que con la presentación de la demanda se denota la afectación a su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y, estimando además que, no se actualiza ninguna causal de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedentes es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los Concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en la **última parte del único** concepto de impugnación de su escrito de demanda, niega lisa y llanamente haber cometido la infracción, desvirtuando con ello la presunción iuris tantum del acto combatido. . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso que se resuelve, la parte actora niega categórica y contundentemente que haya materializado la conducta establecida en el artículo **104, fracción XII** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba a la **agente de vialidad** demandado, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, a quien demanda no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, pues como se señaló con antelación, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega **no haber usado equipo de comunicación móvil o portátil o cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo**; situación que traen como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba al **Agente de Vialidad** demandado, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de la infracción imputada a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de aquí, que correspondan al **Agente de Vialidad** la carga de la prueba para demostrar que la parte actora el día **28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, infringió el artículo 104, fracción XII** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción es un documento público, por sí sola no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de la infracción, en razón de que el **Agente de Vialidad** demandada no acreditó con algún medio de prueba los hechos asentados en la misma; esto es, que la parte actora **uso equipo de comunicación móvil o portátil o algún otro que impidiera la adecuada conducción del vehículo**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo anterior es así, la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace a la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituye la infracción administrativa que se le imputa al justiciable, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituye la conducta reprochada al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, inconsistencia que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el acta de infracción impugnada es contraria a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número **T-6140387**, de fecha **28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir a quien demanda en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B demandado**, según copia certificada de gafete que fue anexado su escrito de contestación de demanda, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la **tarjeta de circulación** que le fuera retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente la negativa lisa y llana que hace la parte actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida y analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demanda; acorde a lo señalado en el **tercer** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6140387** de fecha **28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B demandado,** a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la **tarjeta de circulación** retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **cuarto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . .